

***Borrador de articulado de
Nueva Ley Orgánica de la Universidad de la República***

*Comisión Conjunta CDC-AGC para la Elaboración de una Nueva Ley Orgánica
3 de julio de 2010*

En su sesión del día 3 de julio de 2010, la Comisión Conjunta CDC-AGC acuerda elevar al CDC y a la AGC el presente documento, para ser considerado en la sesión del Consejo prevista para el día 6 de julio, y respondiendo a lo solicitado en el literal *b* del numeral 2 de su resolución del 8 de junio de 2010.

Se ha buscado incorporar al borrador anterior los aportes realizados por los órdenes en diferentes documentos, así como las apreciaciones y comentarios recibidos por distintas vías de parte de otros colectivos.

Se toma como base la última versión elevada por la Comisión Conjunta al CDC (23 de marzo) y difundida por éste para su consideración en todos los colectivos.

Los pasajes modificados o en que se han incluido alternativas figuran con subrayado. Se han eliminado los formatos y comentarios que identificaban cambios en la versión del 23 de marzo respecto a versiones previas. En los casos en que se estimó pertinente se agregaron notas aclaratorias o vinculadas a aspectos cuya inclusión requeriría mayor estudio. Nuevamente se recurre provisoriamente a las fracciones para intercalar artículos, evitando modificar toda la numeración. Para identificar alternativas se utilizan números en los casos en que lo que allí se decida no afecta otros artículos, y se utilizan letras y asteriscos en aquellas alternativas que son correlativas entre artículos.

La Comisión Conjunta entiende que la exposición de motivos, como ya se ha señalado, debería incluir una definición clara, precisa, y a la vez gráfica de la imagen objetivo a la que apuntan los cambios propuestos y la forma en que éstos se concretarían, a la vez que aportar una sólida definición conceptual y programática. Una revisión general del articulado podría implicar que algunos aspectos incluidos en él pudieran pasarse a la exposición de motivos.

Se señala que en algunos casos existen distintas posturas sobre nombres de órganos. Por ejemplo, en los órganos que aquí figuran como “Asamblea de la Universidad” y “Asamblea del Servicio Académico”, se ha propuesto mantener los actuales “Asamblea General del Claustro” y “Asamblea del Claustro” del Servicio Académico. Asimismo, el nombre de lo que aquí se plantea como “Consejo Ejecutivo” podría ameritar una modificación, sobre la cual existen distintas propuestas como “Consejo Ejecutivo de Gestión Administrativa y Presupuestal” o “Consejo de Gestión”. En estos casos se optó por mantener la terminología que se empleaba, anotándose la necesidad de resolverlo oportunamente.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

- Capítulo I:** *Principios fundamentales* (artículos 1 a 9)
- Capítulo II:** *Funciones y cometidos de la Universidad* (artículos 10 a 14)
- Capítulo III:** *Del personal universitario* (artículos 15 a 17)
- Capítulo IV:** *Integración* (artículos 18 a 20)
- Capítulo V:** *Organización y funcionamiento* (artículos 21 a 23)
- Capítulo VI:** *De los órganos centrales de la Universidad* (artículos 24 a 32)
- Capítulo VII:** *Atribuciones de los órganos centrales* (artículos 33 a 42)
- Capítulo VIII:** *De los Consejos y Asambleas de los Servicios Académicos Regulares* (artículos 43 a 48)
- Capítulo IX:** *Atribuciones de los Consejos, Decanos y Asambleas de los Servicios Académicos Regulares* (artículos 49 a 53)
- Capítulo X:** *Del patrimonio de la Universidad* (artículos 54 a 58)
- Capítulo XI:** *Del Hospital de Clínicas* (artículos 59 a 60)
- Capítulo XII:** *Elecciones universitarias* (artículos 61 a 67)
- Capítulo XIII:** *Disposiciones especiales y transitorias* (artículos 68 a 72)

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1. Régimen General.- *[mantiene el texto actual]*

La Universidad de la República es una persona jurídica pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta Ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.

Artículo 2. Fines de la Universidad.- *[segundo inciso mantiene el texto actual]*

La Universidad de la República tendrá a su cargo, como fin principal, el desarrollo de la enseñanza pública superior, en el marco del Sistema Nacional de Enseñanza Terciaria Pública, concebida en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio profesional cuando corresponda; cumplirá también las demás funciones que la Ley le encomiende.

Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

[Nota: Desde un punto de vista jurídico, el carácter de único ente público universitario no deriva de la expresión “tendrá a su cargo” utilizada en el Art. 2 de la Ley, sino de una interpretación de la norma constitucional, por lo que aquí se conserva la redacción vigente. La expresión sobre la “habilitación para el ejercicio” debe mantenerse ya que refiere a que los títulos que otorga la universidad son habilitantes para el ejercicio profesional, y existe asimismo otra normativa vigente (Decreto 308/95) que remite a dicho efecto.]

Artículo 3. Libertad de opinión.- *[mantiene el texto actual]*

La libertad de cátedra es un derecho inherente a los miembros del personal docente de la Universidad. Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquéllos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias.

Artículo 4. La educación pública laica como derecho humano y como bien social.- *[versión revisada en junio 2010]*

La educación es un derecho humano fundamental y un bien público social. La Universidad fomentará la generalización de la enseñanza terciaria de calidad a lo largo de la vida entera y conectada con el trabajo.

La educación universitaria será laica, garantizándose el tratamiento plural de todos los temas y fomentándose la crítica y la confrontación racional y democrática de ideas y saberes.

Artículo 5. Autonomía.- *[mantiene el texto actual]*

La Universidad se desenvolverá en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía.

Artículo 6. Gratuidad.- *[mantiene el texto del actual Art. 66]*

La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes, ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente, libres del pago de todo derecho.

[Nota: En la comisión conjunta CDC-AGC se entendió que la ratificación del actual Art. 66 es una forma adecuada para acercar las diferentes posturas iniciales sobre este tema, puesto que admitiría

diferentes opciones a resolver a nivel universitario. Sin embargo, que ello sea así depende del conjunto del articulado, por lo que se requerirá un asesoramiento jurídico más detallado en esta materia.]

Artículo 7. Cogobierno de la Universidad.- *[versión revisada en junio 2010. La opción 2 plantea en dos artículos separados un texto idéntico al que la opción 1 presenta en forma de un único artículo.]*

Opción 1

Los órdenes de estudiantes, docentes y egresados integrarán el cogobierno de la Universidad de la República conforme se establece en la Constitución y en esta Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 61 de la presente Ley, estudiantes, docentes y egresados tienen el derecho de participar en el gobierno de la Universidad, debiéndose establecer por ordenanza, las condiciones para que los mismos sean electores y elegibles.

La Universidad de la República, a través de sus órganos, instrumentará mecanismos que promuevan el ejercicio activo del cogobierno.

Se propenderá asimismo a la más amplia participación de los funcionarios universitarios técnicos, administrativos, de servicio u otros de similar naturaleza, quienes serán invitados permanentes con voz en los distintos órganos colegiados de gobierno universitario, incluyendo el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que establezca la Universidad de la República, a tales efectos.

Opción 2

Los órdenes de estudiantes, docentes y egresados integrarán el cogobierno de la Universidad de la República conforme se establece en la Constitución y en esta Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 61 de la presente Ley, estudiantes, docentes y egresados tienen el derecho de participar en el gobierno de la Universidad, debiéndose establecer por ordenanza, las condiciones para que los mismos sean electores y elegibles.

La Universidad de la República, a través de sus órganos, instrumentará mecanismos que promuevan el ejercicio activo del cogobierno.

Artículo 7½. Participación de los Funcionarios no docentes.-

Se propenderá asimismo a la más amplia participación de los funcionarios universitarios técnicos, administrativos, de servicio u otros de similar naturaleza, quienes serán invitados permanentes con voz en los distintos órganos colegiados de gobierno universitario, incluyendo el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que establezca la Universidad de la República, a tales efectos.

Artículo 8. Universidad y Sociedad.-

Se buscará una amplia participación de la sociedad civil tanto en el intercambio de ideas acerca de la orientación y las decisiones de la Universidad como en las actividades dirigidas al cumplimiento de los fines de la institución y a la mejor realización de sus cometidos.

Para ello el Consejo Directivo Central, mediante ordenanza, creará comisiones consultivas, establecerá su integración, funcionamiento, cometidos y casos en los que serán consultadas.

Además, podrá requerirse el asesoramiento de representantes de diversos actores institucionales y sociales en las Asambleas de la Universidad y de los Servicios Académicos.

La Universidad promoverá la realización de convenios especiales de asociación con actores institucionales y sociales para la realización de tareas enmarcadas en los fines universitarios, de forma tal que sea posible que los actores con los que trabaja sean partícipes de la planificación, ejecución y evaluación de programas y proyectos conjuntos.

Además de la rendición de cuentas realizada respondiendo a otras disposiciones legales, la institución desarrollará un proceso sistemático de rendición social de cuentas, informando de sus planes y de los resultados de su accionar a la sociedad en su conjunto, así como a la Asamblea General en ocasión de la presentación de su Plan de Trabajo Quinquenal.

Artículo 8½. La Universidad de la República en el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública.-

[Nota: Este artículo figuraba en versiones anteriores como Art. 11. Se sugiere su re-redacción en función de las resoluciones que se adopten sobre SNETP, en particular lo referente al IUDE e ITS Se puede hacer referencia a las actividades terciarias que no entran en superior (niveles 4-A y 4-B de la LGE) mencionando que pueden desarrollarse actividades en los niveles 4 (todo) y 5]

Para colaborar a la generalización de la enseñanza avanzada y permanente, la Universidad debe contribuir a la construcción de un Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública (SNETP). Para ello, la Universidad podrá celebrar convenios con otros Entes de Educación Pública para la creación de Institutos de Enseñanza Terciaria Pública así como para la formación de docentes de todos los niveles de la enseñanza.

En los convenios para la creación de Institutos de Enseñanza Terciaria, se especificará en cada caso los aspectos reglamentarios de funcionamiento del instituto respectivo, incluyendo la conformación de la Comisión directamente responsable del mismo. Dicha Comisión se integrará, en la medida en que el desarrollo del Instituto lo haga viable, con la participación de los actores involucrados. La Universidad podrá delegar en esa Comisión las decisiones que le correspondan en materia de aprobación de Planes de Estudio, los que se aprobarán conforme a las normas y los procedimientos que el Consejo Directivo Central establezca.

La Universidad podrá celebrar convenios con otros Entes de Educación Pública y con otros actores institucionales y sociales para establecer Programas Nacionales y Regionales de Enseñanza Terciaria, de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 8 de esta Ley.

Artículo 8¾. Movilidad horizontal y formación integral.- [versión revisada en junio 2010 del artículo que figuraba como 9½ en la versión del 13/3/2010]

En el proceso educativo la centralidad corresponde individual y colectivamente a los educandos.

Desde su ingreso, todo estudiante será considerado como un estudiante de la Universidad de la República, no sólo del servicio particular en que pudiera estudiar. Se propenderá a que las actividades de la Universidad sean unificadas, horizontales y coordinadas entre servicios cuando así corresponda.

Se propiciará la capacidad de articulación de las propuestas educativas para apoyar la formación integral de la más alta calidad de todos los estudiantes, así como la interdisciplinariedad y la diversidad de trayectorias y perfiles dentro de una misma o diferentes propuestas educativas y la libertad e iniciativa del estudiante para optar entre ellas.

La Universidad fomentará la articulación y flexibilización curricular con la finalidad de facilitar el tránsito horizontal y vertical de los estudiantes dentro de todo el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública. En este sentido la Universidad podrá admitir estudiantes que aún sin haber completado la Enseñanza Media Superior acrediten una formación adecuada.

La Universidad aprobará los reglamentos y las ordenanzas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los incisos anteriores.

Artículo 9. Transformación de la Universidad.-

La Universidad podrá adaptar su funcionamiento para el mejor cumplimiento de sus fines y cometidos, en el ejercicio del cogobierno autonómico y en el marco de lo que disponen la Constitución y la presente Ley.

CAPÍTULO II

Funciones y cometidos de la Universidad

Artículo 10. Funciones de la Universidad.-

Las funciones universitarias fundamentales son la enseñanza, la investigación y la extensión.

La enseñanza universitaria colabora a formar personas autónomas, con aptitudes para la crítica, la propuesta y la realización personal de carácter integral, capaces de seguir aprendiendo siempre a alto nivel, ejercer activamente la ciudadanía, desempeñarse creativamente en el mundo del trabajo, acceder a la diversidad cultural y aportar a la mejora de la calidad de vida individual y colectiva. A nivel de grado tiene como finalidad proporcionar una formación sustantiva que posibilite el desempeño profesional y académico dentro de un área del conocimiento definida, permitiendo el dominio de los fundamentos teóricos y las habilidades necesarias para su aplicación.

La formación de posgrado es aquella que habilita a la obtención de Títulos o Diplomas que supongan para su realización ser graduado universitario o, excepcionalmente poseer formación equivalente. La actividad de posgrado busca desarrollar con mayor profundidad áreas de conocimiento más específicas, generando capacidades para el desarrollo de la investigación propia, para mejorar el desempeño en el ejercicio profesional y en la función de enseñanza, y para orientar a otros en esas tareas.

La investigación universitaria es la creación de conocimientos originales y la resolución de problemas en todos los ámbitos del saber y la cultura. Su valor es intrínseco y universal, así como derivado de lo que puede aportar a la mejora de la calidad de vida individual y colectiva.

La extensión universitaria consiste en la colaboración interdisciplinaria de la Universidad con otros actores para conjugar saberes distintos al servicio de la expansión de la cultura y del uso socialmente valioso del conocimiento.

Para cumplir con sus fines, la enseñanza universitaria debe sustentarse en el carácter formativo de la investigación y la extensión, asignando espacio creciente a la resolución de problemas a través de las prácticas conectadas con ambas funciones.

La docencia consiste en la práctica conjunta e integrada de la enseñanza, la investigación y la extensión. La educación superior se basa en esa integración.

[Nota: El texto incorporado para el nivel de grado parte del documento de bases para una ordenanza de estudios de grado. El texto referente al nivel de posgrado está basado en la actual Ordenanza de Carreras de Posgrado]

Artículo 12. La cooperación con el desarrollo integral del país.-

La Universidad contribuirá al desarrollo del país y a su integración en la región latinoamericana.

La Universidad colaborará con el Estado y la sociedad civil en el fortalecimiento de las capacidades nacionales en ciencia, tecnología e innovación así como en la vinculación de esas capacidades con el progreso social, el crecimiento productivo, la sustentabilidad ambiental, la atención a la salud y la expansión cultural, con atención prioritaria a los problemas de los sectores más postergados.

Artículo 13. Libertad, igualdad y solidaridad.-

La Universidad de la República asegurará la más amplia libertad de pensamiento, opinión, expresión, reunión, asociación en el desarrollo de las actividades académicas, de cogobierno, gremiales o técnicas, todo ello conforme a lo establecido en la Constitución de la República, instrumentos internacionales, leyes y normas universitarias.

Todas las personas tendrán derecho al libre acceso a la educación universitaria, al conocimiento científico y a la cultura, previo cumplimiento de los requisitos que la Universidad establezca. No se admitirá ninguna limitación a estos derechos por motivos de etnia, sexo, identidad sexual, religión, opinión, origen social, posición económica u otros motivos análogos. Se buscará superar las asimetrías de género en lo que hace a la participación en la orientación de la institución, instrumentando los mecanismos adecuados para ello.

La Universidad fomentará acciones e instrumentará políticas orientadas a superar las desigualdades externas e internas en el acceso a la cultura, al conocimiento y a sus beneficios.

Artículo 14. Sobre la vida universitaria.-

La Universidad propenderá al desarrollo pleno de la vida universitaria, ofreciendo respaldo solidario a todos los integrantes de la institución. Para ello existirá una dependencia que promueva el bienestar

universitario, la cultura y el deporte, fomente la participación y propicie la inserción laboral de estudiantes y egresados.

Por ordenanza, se establecerá la estructura de esta dependencia, su ubicación institucional, y sus cometidos.

CAPÍTULO III

Del personal universitario

[Nota: Este capítulo podría tener una ubicación diferente a la actual. Se sugiere evaluar este aspecto oportunamente]

Artículo 15. De los estatutos.-

El Consejo Directivo Central dictará el o los estatutos relativos a los funcionarios, en el sentido de lo que dispone en el artículo 204 inciso 2 de la Constitución.

Los requisitos, plazos y procedimientos para la designación y reelección de los funcionarios docentes, serán establecidos en el estatuto respectivo, sin perjuicio de lo previsto en las normas constitucionales y leyes de alcance general aplicables. El Consejo Directivo Central determinará el régimen a que estará sometido el personal docente que realice su actividad con dedicación total, así como la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

El personal docente será designado por períodos no mayores de cinco años según lo disponga el estatuto respectivo.

Artículo 16. Ingreso.- [revisión del actual artículo 49]

El ingreso a la Universidad, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas respectivas.

En la misma forma se harán los ascensos.

Artículo 17. Destitución.- [mantiene el actual artículo 51]

No se destituirá a ningún funcionario sin la previa instrucción de sumario, en que se compruebe la veracidad de las causales invocadas para la separación y el mismo tenga la oportunidad de presentar su defensa, así como de producir prueba de descargo.

CAPÍTULO IV

Integración

Artículo 18. Integración de la Universidad.- [revisión del actual artículo 4]

La Universidad estará integrada por los Servicios Académicos que la constituyen actualmente o se creen o se le incorporen en el futuro.

Artículo 19. De los Servicios Académicos.-

Los Servicios Académicos pueden ser Servicios Académicos Regulares o Servicios Académicos en Desarrollo. Estos pueden ser facultades, institutos disciplinarios o interdisciplinarios, centros regionales y otros Servicios.

Para ser Servicio Académico Regular se requerirá un elevado nivel de desarrollo de las funciones de enseñanza, investigación y extensión. [Alternativa de agregado 1: así como el desarrollo en su

totalidad de al menos una carrera de grado]. **[Alternativa de agregado 2:** así como que participe tanto en la formación de grado como de posgrado]

Los Servicios Académicos en Desarrollo, que se convertirán en Servicios Académicos Regulares si alcanzan los niveles requeridos. Deberá concebirse la condición de Servicio Académico en Desarrollo como una etapa transitoria para generar condiciones y capacidades de realizar las funciones de enseñanza, investigación y extensión en un nivel elevado.

Una ordenanza aprobada por el Consejo Directivo Central regulará los procedimientos para la creación, supresión, fusión o división de Servicios Académicos Regulares y Servicios Académicos en Desarrollo. La aprobación de dicha ordenanza requerirá asesoramiento previo **[Alternativa 1: de la Asamblea de la Universidad] [Alternativa 2: del Consejo Ampliado y de la Asamblea de la Universidad]**. Esa ordenanza fijará pautas para determinar el período durante el cual cada Servicio Académico en Desarrollo mantendrá dicha calidad, las políticas que promoverán su conversión en Servicio Académico Regular y los criterios para evaluar cuándo ha alcanzado el nivel para ello.

[Nota: Deberá preverse la situación de los actuales servicios, institutos o escuelas dependientes de Facultad, en tanto no tienen la calidad de servicio académico regular ni en desarrollo, en la terminología aquí empleada.]

Artículo 20. De los Agrupamientos de Servicios Académicos.-

Se constituirán Agrupamientos de Servicios Académicos con el propósito fundamental de afianzar la colaboración en el cumplimiento de las funciones universitarias. Mediante ordenanza aprobada por el Consejo Directivo Central por dos tercios de sus componentes, se determinará la integración, funcionamiento, atribuciones de sus órganos y los mecanismos de financiamiento de sus actividades.

Existirán cinco Agrupamientos de Servicios Académicos **[Agregado Alternativas A2* y B*:** sin perjuicio de las modificaciones que pudieran realizarse de acuerdo al literal c del Artículo 34 de la presente Ley.]

Los Servicios Académicos podrán agruparse por afinidad disciplinar, por criterios geográficos, u otras formas que definirá el Consejo Directivo Central previo asesoramiento del Consejo Ampliado. **[Alternativa:** Existirán al menos tres agrupamientos de servicios por afinidad disciplinar y al menos un agrupamiento geográfico.]

Cada Agrupamiento de Servicios Académicos elaborará un plan estratégico cuyas pautas generales establecerá la ordenanza mencionada en el primer inciso de este artículo.

[Nota: En este artículo y todo el capítulo VI se utilizan alternativas denominadas A1*, A2* y B*. Las alternativas A* implican una integración del CDC asociada a los Agrupamientos de Servicios Académicos. En este caso hay dos sub-alternativas: A1* establece en forma fija un número de cinco agrupamientos, A2* permite que el número de agrupamientos varíe y altera en forma acorde el número de delegados de los agrupamientos al CDC, permitiendo un ajuste en el número de integrantes de los órdenes en el CDC para mantener el equilibrio. Ambas son contrapuestas con la alternativa B*, que no se basa en los ASA para la integración del CDC, que en consecuencia tiene un número de integrantes que en ningún caso requiere ser ajustado. En este último caso no existen motivos para restringir la variación en el número de agrupamientos de servicios.]

CAPÍTULO V

Organización y funcionamiento

[Nota: En el caso en que se entienda que los Agrupamientos de Servicios Académicos tienen que figurar en la Ley como nivel intermedio de cogobierno, deberá incluirse esta definición conceptual (agregado al artículo 20), definirse los órganos existentes a ese nivel (artículo 21) y las competencias generales de los mismos (artículo 22). Si se entiende que algunas atribuciones específicas deberían ser asignadas por delegación del CDC especificarlo (artículo 23) y si se entiende que deben tener atribuciones propias establecidas por ley deberá incorporarse un conjunto no menor de artículos. En este caso podría incluso llegarse a un nuevo capítulo VII½ en el que se especifique la integración de los órganos, las formas de designación de sus miembros y eventuales requisitos para serlo, los mecanismos para designar a los delegados del ASA al CDC o la opción de que sean sus presidentes

quienes los representen, y aspectos de funcionamiento, duración de los mandatos, etc. Ello iría asociado a un capítulo VII^{1/4} que detalle las atribuciones de los órganos de los ASA.]

Artículo 21. Órganos de la Universidad.- *[revisión del actual artículo 6 e incorporación del actual artículo 70]*

La Universidad actuará por medio de los órganos que establece la presente Ley, cuya integración y atribuciones se determinan en los artículos siguientes.

Los órganos de la Universidad son: el Consejo Directivo Central, la Asamblea de la Universidad, el Rector, **[Alternativa de agregado***: el Consejo Ejecutivo]**, los Consejos de los Servicios Académicos Regulares, las Asambleas de los Servicios Académicos Regulares, los Decanos y los órganos a los cuales se encomienda la dirección de los Servicios Académicos en Desarrollo.

Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos.

*[Nota: Las alternativas de agregado señaladas con (***) en los artículos 21, 22 y 29 forman una misma propuesta de conjunto. La mención al Consejo Ejecutivo entre los órganos (Art. 21) y la asignación legal de atribuciones al mismo (Art. 22) implican – de acuerdo a las restricciones constitucionales – que deba eliminarse la participación de los funcionarios en este órgano (Art. 29 literal d)]*

Artículo 22. Distribución General de Competencias.- *[revisión del actual artículo 7]*

El Consejo Directivo Central, la Asamblea de la Universidad y el Rector tendrán competencia en los asuntos generales de la Universidad y en los especiales de cada Servicio, según lo establece la presente Ley.

Los Consejos de los Servicios Académicos, las Asambleas de los Servicios Académicos, los Decanos y demás órganos tendrán competencia en los asuntos de sus respectivos Servicios, sin perjuicio de las atribuciones que competen en esa materia a los órganos centrales ni de la facultad de opinión que, en los asuntos generales, tienen todos los órganos de la Universidad.

El Consejo Directivo Central o los Consejos de los Servicios Académicos, según se trate de asuntos generales de la Universidad o de los Servicios, podrán convocar por sí o a propuesta de las respectivas Asambleas, de acuerdo a lo que se establezca por ordenanza, instancias especiales de consulta para analizar cuestiones relevantes y recabar opiniones respecto a ellas.

[Alternativa de agregado*: El Consejo Ejecutivo tendrá competencia en los asuntos vinculados a la gestión administrativa de la Universidad de la República.]**

Artículo 23. Delegación de Atribuciones.-

El Consejo Directivo Central, el Rector, los Consejos de los Servicios Académicos Regulares y los Decanos podrán delegar, por resolución fundada, las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Esta delegación de atribuciones propenderá a fortalecer la capacidad de los órganos centrales de dirección para la definición de lineamientos generales de la Universidad, en concordancia con la ejecución desconcentrada de esos lineamientos y de las resoluciones de carácter propiamente administrativo en los Servicios Académicos, órganos y dependencias.

Se apuntará, en particular, al desarrollo con creciente autonomía y nivel académico de los Centros Regionales.

[Nota: Se sugiere considerar el pasaje de los dos últimos incisos de este artículo a la exposición de motivos]

CAPÍTULO VI

De los órganos centrales de la Universidad

Artículo 24. Integración del Consejo Directivo Central.- *[revisión de los actuales artículos 8 y 16]*

El Consejo Directivo Central se integrará en la siguiente forma:

a) el Rector;

b) cinco miembros designados por los Servicios Académicos, con doble número de suplentes, conforme al artículo 26 de la presente Ley; y

c) seis miembros designados por la Asamblea de la Universidad, con doble número de suplentes, conforme al artículo 27 de la presente Ley.

[Agregado para Alternativa A2*: En caso de modificarse el número de Agrupamientos de Servicios Académicos existentes prevista en literal c del Artículo 34 de la presente Ley, el número de delegados de dichos Agrupamientos se ajustará de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 26 de la presente Ley y el número de delegados designados por la Asamblea de la Universidad se ajustará de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 27 de la presente Ley.]

[Nota 1: esta versión es el acuerdo sobre el que ha trabajado la comisión conjunta CDC-AGC, elevada en los informes al CDC y AGC de fin de 2009; posteriormente surgió en el seno de la comisión una postura discrepante que sugiere como alternativa una integración con 13 miembros, aumentando en uno los representantes de los Servicios Académicos]

[Nota 2: Se entiende necesario analizar la existencia de algún mecanismo jurídicamente viable que permita evitar la asociación rígida de cada agrupamiento con un voto en el CDC. Esta flexibilización de la correspondencia de agrupamientos y votos en el CDC permitiría separar la decisión académica sobre la estructura de agrupamientos de la decisión política sobre la participación en el CDC].

Artículo 25. Elección del Rector.- *[revisión de los actuales artículos 9 y 11]*

El Rector será electo por la Asamblea de la Universidad, en sesión especialmente convocada al solo efecto de la recepción de los votos.

El Rector que se elija deberá contar con dos tercios de votos de los componentes de la Asamblea, que para sesionar requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes o de un tercio de los integrantes de cada orden. Si no se obtuviera ese número de sufragios, se citará a la Asamblea a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes – sesionándose con el mismo quórum exigido en el inciso precedente –, en la cual el Rector podrá ser electo por el voto de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea. Si tampoco en esta instancia se lograra decisión, se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando electo el candidato que obtenga el mayor número de votos, debiendo hacerse la elección entre los candidatos que, en cada una de las anteriores votaciones, reunieron la primera y segunda mayoría.

Opción 1:

Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, ser o haber sido profesor titular efectivo de la Universidad de la República, haber sido reelecto en dicho cargo y tener no menos de ocho años en total de ejercicio de la docencia en la misma.

Opción 2:

Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título expedido por la de la Universidad de la República, ser o haber sido profesor titular efectivo de la Universidad de la República, haber sido reelecto en dicho cargo y tener no menos de ocho años en total de ejercicio de la docencia en la misma.

El Rector durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto una vez. Para una nueva designación deberán transcurrir cuatro años desde la fecha de su cese.

[Nota: Se ha manifestado discrepancia acerca de este procedimiento de elección. Como alternativa se ha propuesto la elección directa de Rector y Decanos (Art. 44), cuya incorporación al articulado implica el diseño de un determinado sistema de elección, lo que requeriría el debate de aspectos en los que no se ha ingresado.]

Artículo 26. Delegados al Consejo Directivo Central designados por los Servicios Académicos.- *[revisión de los actuales artículos 12 y 13]*

Alternativas A1* y A2*:

Cada Agrupamiento de Servicios Académicos tendrá un representante en el Consejo Directivo Central.

Los órganos a quienes se encomienda, por esta Ley o por Ordenanza, la dirección máxima de los Servicios Académicos pertenecientes a cada Agrupamiento de Servicios, se reunirán una vez al año, previa convocatoria del Consejo Directivo Central, a los efectos de designar sus delegados respectivos ante dicho órgano, en la forma que establezca la Ordenanza.

Alternativa B*:

Los órganos a quienes se encomienda, por esta Ley o por Ordenanza, la dirección máxima de los Servicios Académicos, se reunirán una vez al año, previa convocatoria del Consejo Directivo Central, a los efectos de designar sus delegados ante dicho órgano, en la forma que establezca la Ordenanza respectiva.

Para ser designado delegado titular o suplente al Consejo Directivo Central de los Servicios Académicos se requerirá pertenecer al órgano de dirección de un Servicio Académico y tener el aval del mismo. Dicho aval será resuelto en sesión especialmente convocada a ese efecto por el voto de la mayoría de miembros presentes cuando se trate del Decano o Director y por dos tercios de presentes, si designara otro de sus integrantes.

Los delegados de los Servicios Académicos al Consejo Directivo Central durarán dos [Alternativa: cuatro] años en sus cargos; podrán ser designados por un nuevo período de igual duración. Dicho delegado perderá automáticamente su calidad de integrante del Consejo Directivo Central en caso de dejar de pertenecer al órgano que lo avaló.

Artículo 27. Delegados al Consejo Directivo Central designados por la Asamblea de la Universidad.- [revisión de los actuales artículos 14 y 15]

La Asamblea de la Universidad designará dos delegados al Consejo Directivo Central de cada uno de los tres órdenes, en sesión especialmente convocada al efecto y en la forma que determine la ordenanza respectiva. Conjuntamente con los miembros titulares se designará doble número de suplentes.

[Agregado para Alternativa A2*: En caso de producirse el ajuste referido en el inciso final del Artículo 24 de la presente Ley, el número de delegados de la Asamblea de la Universidad se modificará de modo tal que su número total sea el menor múltiplo de tres que sea mayor o igual al total de delegados de los Agrupamientos de Servicios Académicos. Los delegados de la Asamblea de la Universidad deberán pertenecer en igualdad de número a los tres órdenes.]

Los delegados de la Asamblea de la Universidad al Consejo Directivo Central durarán dos [Alternativa: cuatro] años en sus cargos; podrán ser designados por un nuevo período de igual duración. Para una nueva designación, deberán transcurrir dos años desde la fecha de su cese. Si durante su mandato dejaran de pertenecer a dicha Asamblea, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

[Nota: para la definición de la duración de los mandatos se entiende conveniente tener en cuenta la definición que se tome finalmente sobre la estructura orgánica legal que tengan los agrupamientos.]

Artículo 28. Integración de la Asamblea de la Universidad.- [revisión de los actuales artículos 17, 18 y 19]

Para integrar la Asamblea de la Universidad se elegirán en cada Servicio Académico, por el principio de representación proporcional:

Opción 1:

- a) 3 miembros por el personal docente que se halle habilitado para participar en las elecciones universitarias dentro del orden;
- b) 2 miembros por los egresados;
- c) 2 miembros por los estudiantes.

Opción 2:

a) 2 miembros por el personal docente que se halle habilitado para participar en las elecciones universitarias dentro del orden;

b) 2 miembros por los egresados;

c) 2 miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes, que sustituirán a aquellos.

La ordenanza reglamentará la forma y los procedimientos para la elección de delegados a la Asamblea de la Universidad.

Los miembros de la Asamblea de la Universidad durarán dos [**Alternativa: cuatro**] años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales complementarias. Los electos actuarán por el período complementario.

La Asamblea de la Universidad podrá ser convocada por el Consejo Directivo Central, por el Rector, por su Mesa Directiva o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 29. Del Consejo Ejecutivo.-

[Nota: el nombre de lo que aquí se plantea como Consejo Ejecutivo podría ameritar una modificación, sobre la cual existen distintas propuestas como Consejo Ejecutivo de Gestión Administrativa o Consejo de Gestión]

Opción 1:

Existirá un Consejo Ejecutivo que actuará en ejercicio de atribuciones delegadas por el Consejo Directivo Central y establecidas en una ordenanza específica; el mismo se integrará de la siguiente forma:

- a) el Rector o a quien éste designe en su representación;
- b) tres delegados titulares y suplentes designados por el Consejo Directivo Central a propuesta de los Servicios Académicos en la forma establecida por la ordenanza;
- c) un delegado titular y un suplente por cada orden designados por el Consejo Directivo Central a propuesta del orden respectivo; y
- d) un delegado titular y un suplente de los funcionarios, designados por el Consejo Directivo Central, a propuesta de éstos.

Las calidades y duración del mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo, con excepción del Rector, serán establecidas por la ordenanza respectiva.

[Nota: En la Comisión CDC-AGC se entendió que este Consejo no encararía asuntos de tipo netamente académico, sino que sería un Consejo Ejecutivo Delegado de Gestión Administrativa y Presupuesta]

Opción 2 (*):**

El Consejo Ejecutivo actuará en ejercicio de atribuciones delegadas por el Consejo Directivo Central y establecidas en una ordenanza específica; el mismo se integrará de la siguiente forma:

- a) el Rector o a quien éste designe en su representación;
- b) tres delegados titulares y suplentes designados por el Consejo Directivo Central a propuesta de los Servicios Académicos en la forma establecida por la ordenanza;
- c) un delegado titular y un suplente por cada orden designados por el Consejo Directivo Central a propuesta del orden respectivo; y

Las calidades y duración del mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo, con excepción del Rector, serán establecidas por la ordenanza respectiva.

[Nota: En esta opción, el Consejo Ejecutivo es definido como órgano y posee competencia en asuntos de gestión administrativa (artículos 21 y 22). Esto implica que se trata de un órgano desconcentrado, por lo cual se deberán establecer sus atribuciones específicas, a las cuales se agregarán las que se le confieran por delegación.]

Artículo 29½. Del Consejo Central Ampliado.-

El Consejo Directivo Central convocará al menos una vez por semestre al Consejo Central Ampliado, integrado de la siguiente forma:

- a) el Rector;
- b) un delegado por cada Servicio Académico;
- c) delegados de los órdenes, en igualdad de número por cada orden, de modo tal que el total de delegados de órdenes sea el menor múltiplo de tres que sea mayor o igual al total de delegados de los Servicios Académicos.

La Ordenanza respectiva fijará la forma de designación de los miembros del Consejo Central Ampliado, y las atribuciones del mismo y su forma de funcionamiento.

Se requerirá la opinión preceptiva del Consejo Central Ampliado para fijar los lineamientos del presupuesto universitario y para aprobar la ordenanza que regula la representación de los Servicios Académicos en el Consejo Directivo Central.

Artículo 30. Del Vice-Rector.- [revisión del actual artículo 10]

El Vice-Rector deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Rector. Por ordenanza se establecerá su forma de designación. Mientras esa ordenanza no sea aprobada, el Consejo Directivo Central designará al Vice-Rector por mayoría absoluta de votos de sus componentes.

El Vice-Rector durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser renovado una vez. Para una nueva designación deberán transcurrir cuatro años desde la fecha de su cese.

En caso de vacancia, impedimento o ausencia temporal del Rector tanto durante el término de su mandato como vencido el mismo, será sustituido por el Vice-Rector. Cuando la vacancia ocurra dentro del mandato, el Vice-Rector actuará hasta tanto se designe nuevo Rector, quien actuará por el período complementario.

Cuando por vacancia, impedimento o ausencia temporal el Vice-Rector no pueda sustituir de inmediato al Rector, este cargo será desempeñado por el docente de mayor grado y con mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia en dicho grado, que integre el Consejo Directivo Central.

[Nota: Se ha propuesto la opción de que el Vice-Rector sea electo en la misma instancia que el Rector. Ello implica el diseño de un mecanismo concreto de elección que se sugiere analizar oportunamente si se entiende conveniente. Otra posibilidad es que la ley no explicita ningún mecanismo y que, por ejemplo, pueda ser electo como los Pro-Rectores.]

Artículo 31. De las Comisiones Sectoriales.-

La Universidad tendrá Comisiones Sectoriales, incluyendo una por cada una de las funciones fundamentales de enseñanza, investigación y extensión **[Alternativa: y otra relacionada con la gestión administrativa]** **[Alternativa: y otra relacionada con descentralización territorial]**. Las Comisiones Sectoriales impulsarán programas y actividades orientadas a la mejora sistemática de las tareas universitarias; asesorarán a los órganos universitarios en sus respectivos ámbitos de competencia; **[Alternativa: estarán presididas por un integrante del Equipo Rectoral]**. Su integración será establecida por la ordenanza respectiva.

[Nota: Se plantea como alternativa la no inclusión de este artículo en la Ley]

[Nota: Si se crea un Consejo Ejecutivo Delegado de Gestión Administrativa y Presupuestal, éste podría asumir las competencias antedichas en lo que se refiere a la gestión administrativa, sustituyendo a la respectiva comisión sectorial.

Artículo 32. Del Equipo Rectoral.-

Opción 1:

Se conformará un Equipo Rectoral. Por ordenanza aprobada por dos tercios de votos del total de sus componentes, el Consejo Directivo Central establecerá su integración, forma de designación y tareas a desarrollar.

Opción 2:

Se conformará un Equipo Rectoral, que estará integrado por el Rector, el Vice-Rector y el conjunto de Pro-Rectores. Por ordenanza aprobada por dos tercios de votos del total de sus componentes, el Consejo Directivo Central establecerá su integración, forma de designación y tareas a desarrollar.

CAPÍTULO VII

Atribuciones de los órganos centrales

Artículo 33. Criterio general de competencia del Consejo Directivo Central.- *[mantiene el actual artículo 20]*

Compete al Consejo Directivo Central la administración y la dirección general de la Universidad y la superintendencia directiva, disciplinaria y económica sobre todos los Servicios que la componen.

Artículo 34. Atribuciones del Consejo Directivo Central.- *[revisión del actual artículo 21, incorporando asuntos tratados en los actuales artículos 46, 47, 48, 50, 53 y 55]*

Compete al Consejo Directivo Central:

- a) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea de la Universidad, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio.
- b) Coordinar la enseñanza, la investigación y la extensión que realizan los distintos Servicios que constituyen la Universidad.
- c) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Servicios Académicos, por dos tercios de sus miembros, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea de la Universidad en los plazos que, a tales efectos, determinará el Consejo Directivo Central; de acuerdo a lo establecido en la ordenanza mencionada en el Artículo 19 de la presente Ley.

Alternativa A1*:

c^{1/2}) Determinar la nómina de los cinco Agrupamientos de Servicios Académicos existentes, así como los Servicios Académicos que pertenecen a cada uno de ellos, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea de la Universidad en los plazos que, a tales efectos, determinará el Consejo Directivo Central; de acuerdo a lo establecido en la ordenanza mencionada en el Artículo 20 de la presente Ley.

Alternativa A2* y B*:

c^{1/2}) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Agrupamientos de Servicios Académicos, así como los Servicios Académicos que pertenecen a cada uno de ellos, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea de la Universidad en los plazos que, a tales efectos, determinará el Consejo Directivo Central; de acuerdo a lo establecido en la ordenanza mencionada en el Artículo 20 de la presente Ley.

[Nota: En la alternativa A2* una modificación en el número de agrupamientos produce los ajustes a la integración del CDC mencionados en el capítulo VI. En la alternativa B* ello no sucede]

- d) Dirigir las relaciones de la Universidad.
- e) Expresar la opinión de la Universidad cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido por el artículo 202 de la Constitución, previo asesoramiento de la Asamblea de la Universidad en los plazos que, a tales efectos, determinará el Consejo Directivo Central.
- f) Reglamentar las elecciones universitarias y efectuar las convocatorias correspondientes.
- g) Resolver los recursos de revocación contra sus propios actos y los jerárquicos interpuestos contra los actos de los subordinados.

h) Aprobar los planes de estudio de conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 36 de la presente Ley.

i) Establecer títulos y certificados de estudio.

j) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios extranjeros, previo informe del Servicio Académico que corresponda y de acuerdo a los tratados internacionales concertados por la República.

k) Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

l) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que se denominarán ordenanzas, y especialmente el estatuto de todos los funcionarios de la Universidad, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución.

Los estatutos sólo podrán ser reformados mediante sustitución, adición o supresión expresas. Cada reforma entrará en vigencia después de su publicación en el "Diario Oficial", a excepción de aquellas que establezcan regímenes más beneficiosos a favor de los funcionarios, en cuyo caso el Consejo Directivo Central podrá establecer una fecha distinta de vigencia.

m) Determinar las mayorías necesarias para las designaciones, destituciones o reelecciones que resuelvan los órganos competentes.

n) Determinar mediante ordenanzas las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos.

ñ) Entender en todo lo relativo a los concursos de ingreso y ascenso del personal técnico, administrativo, de servicio u otros de la Universidad, con excepción del personal docente.

o) Designar a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia.

p) Reglamentar el procedimiento administrativo en general y en particular el procedimiento disciplinario, conforme a las garantías establecidas en el artículo 66 de la Constitución.

q) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Servicios Académicos cuando corresponda y con las garantías establecidas en el artículo 17 de la presente Ley, al personal docente, técnico, administrativo de servicio u otro de la Universidad. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo para el que fue designado.

r) Remover temporariamente sus miembros por ineptitud, omisión o delito, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros y previa instrucción de sumario, por dos tercios de votos de sus componentes y en la forma que determina el artículo 17 de la presente Ley.

La apertura del sumario se resolverá por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.

s) Remover a los Decanos y Consejeros de Servicios Académicos y del Consejo Ejecutivo y a los integrantes de los órganos de dirección de los otros Servicios universitarios, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros o de los Consejos respectivos en su caso, siguiendo el procedimiento por las causales y con las garantías establecidas en el inciso precedente.

t) Censurar la conducta de sus miembros, la de los miembros del Consejo Ejecutivo, la de los miembros de los Consejos de los Servicios Académicos y la de los integrantes de los órganos de dirección de los otros Servicios universitarios, así como la conducta de dichos órganos, pudiendo llegar a la suspensión de unos y otros, así como a la intervención de los Consejos de los Servicios Académicos u órganos de dirección de otros Servicios universitarios, mediante el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, que será convocado especialmente a tal efecto.

u) Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuestos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley, y aprobar los proyectos definitivos de presupuestos de la Universidad que serán presentados al Poder Ejecutivo, cumpliendo las condiciones fijadas en el artículo 29½ de la presente Ley.

v) Disponer por mayoría absoluta de votos de sus componentes, la adquisición de bienes raíces, así como enajenar o gravar los que integran su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Igualmente podrán enajenarse los bienes muebles cuando lo requieran las necesidades del servicio, de conformidad con las reglas generales o especiales que determine la ordenanza respectiva.

w) Aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad o de cualquiera de los Servicios universitarios, aplicando los bienes recibidos en la forma indicada por el testador y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

x) Ejercer las demás atribuciones que le competen, dentro del criterio general de competencias establecido en el artículo 33 de la presente Ley.

En los casos de los literales k), ñ), o) y p) el Consejo Directivo Central deberá tener particularmente en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 35. Del Organismo de Registro, Fiscalización y Revisión Normativa.-

Existirá una repartición encargada del registro, fiscalización y revisión de la normativa universitaria, cuyo funcionamiento se regulará mediante ordenanza. Cuando dicha repartición entienda que una resolución no cumple con la normativa respectiva, lo pondrá en conocimiento del Consejo Directivo Central a efectos de que éste adopte las medidas pertinentes.

Artículo 36. Aprobación de los planes de estudio.- [revisión del actual artículo 22]

[Nota: Se sugiere la re-redacción de este artículo en función del rol que se asigne en esta Ley a los Agrupamientos de Servicios Académicos, en lo que hace a su capacidad de proyección y presentación de planes de estudio.]

Los planes de estudio o sus modificaciones serán proyectados por los Servicios Académicos y elevados para su consideración al Consejo Directivo Central.

Cuando se trate de cambios en planes de estudio vigentes, el proceso deberá comenzar por una resolución del respectivo Servicio Académicos disponiendo el inicio de la revisión correspondiente, la que deberá completarse a nivel del Servicio dentro del año siguiente a esa resolución. Vencido el plazo, la reiniciación del proceso de revisión requerirá resolución expresa. Los planes de estudio deberán indicar, cuando corresponda, las modalidades de tránsito de los planes anteriores a los nuevos.

Cada proyecto podrá ser presentado por un Servicio o por un conjunto de ellos; en el primer caso, el proyecto deberá presentarse junto con el asesoramiento de la Asamblea del Servicio; en el segundo caso el proyecto se remitirá al Consejo Directivo Central con una propuesta de qué Asambleas deberán expedirse sobre el mismo.

En cualquier caso, el Consejo Directivo Central podrá solicitar la opinión o incluso la colaboración de otros Servicios en la consideración y/o la implementación del proyecto, decidir qué Asambleas serán consultadas y fijar plazos para que se expidan, los que no podrán ser menores a un mes.

Elevado un proyecto de plan de estudio al Consejo Directivo Central, con el asesoramiento de la o las Asambleas respectivas, éste podrá aprobarlo o formular las observaciones que entienda convenientes dentro de los ciento veinte días de recibido el mismo, vencidos los cuales se tendrá por aprobado. Las eventuales observaciones serán consideradas, dentro del mismo plazo, por los Servicios Académicos involucrados. Vencido dicho término, con o sin resolución expresa, el Consejo Directivo Central adoptará resolución en definitiva por mayoría absoluta.

Artículo 37. Preparación de los presupuestos.- [revisión del actual artículo 23]

Los proyectos de presupuestos preparados por cada Servicio Académico, o Agrupamiento de Servicios Académicos si correspondiese, serán enviados al Consejo Directivo Central con la anticipación necesaria para permitir su consideración y aprobación. El Consejo Directivo Central podrá introducir en los proyectos recibidos las modificaciones que estime convenientes.

Los proyectos de presupuestos de la Universidad comprenderán los rubros necesarios para el pago de las retribuciones personales y gastos de todas sus reparticiones, distribuidos por programas. Se proyectarán estableciendo separadamente las partidas globales para gastos y retribuciones de todo su personal.

Artículo 38. Ejecución de los presupuestos.- [revisión del actual artículo 24]

Anualmente el Consejo Directivo Central presentará al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio vencido, dentro de los seis meses siguientes.

Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estime indispensables en los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales por grupo de gasto, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio.

El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios.

El sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

Artículo 39. Funcionamiento del Consejo Directivo Central.- *[mantiene el actual artículo 25]*

Para deliberar y tomar resoluciones, en las sesiones del Consejo Directivo Central será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de sus componentes.

Artículo 40. Atribuciones del Rector.- *[revisión del texto del actual artículo 26]*

Compete al Rector:

- a) Presidir el Consejo Directivo Central y el Consejo Ejecutivo, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar las ordenanzas y resoluciones.
- b) Representar a la Universidad y a su Consejo Directivo Central.
- c) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas.
- d) Imponer sanciones disciplinarias, incluso suspensiones, al personal que dependa directamente de las autoridades centrales de la Universidad.
- e) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias.
- f) Presentar anualmente, al Consejo Directivo Central, la memoria de las actividades desarrolladas por la Universidad y el proyecto de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal del ejercicio.
- g) Dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central.
- h) Refrendar los títulos profesionales creados por las leyes y los títulos y certificados de estudio que instituya el Consejo Directivo Central, así como los títulos extranjeros, que hayan sido revalidados.
- i) Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus actos.

En los casos de los literales *c)*, *d)* y *e)*, el Rector dará cuenta al Consejo Directivo Central, estándose a lo que éste resuelva.

Artículo 41. Criterio general de competencias de la Asamblea de la Universidad.- *[revisión del actual artículo 27]*

La Asamblea de la Universidad es órgano elector, de asesoramiento y de consulta en los asuntos generales de la Universidad.

Artículo 42. Atribuciones de la Asamblea de la Universidad.- *[revisión del actual artículo 28]*

Compete a la Asamblea de la Universidad:

- a) Ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente Ley y las ordenanzas respectivas.

b) Emitir opinión y formular iniciativas en los asuntos sobre los que entienda del caso pronunciarse conforme a esta Ley así como cuando el Consejo Directivo Central se lo solicite, dentro del plazo que se indique en la respectiva consulta.

c) Emitir pronunciamientos preceptivos sobre: (i) los asuntos respecto a los cuales la Universidad debe opinar ante las Comisiones Parlamentarias según lo establece el artículo 202 de la Constitución; (ii) la creación o supresión de Servicios Académicos; (iii) los lineamientos generales de los proyectos presupuestales; (iv) los planes de estudio que sean sometidos a su consideración por el Consejo Directivo Central. En todos los casos, el Consejo Directivo Central podrá fijar plazos para la emisión de dichos pronunciamientos.

CAPÍTULO VIII

De los Consejos y Asambleas de los Servicios Académicos Regulares

Artículo 43. Integración y funcionamiento de los Consejos de Servicios Académicos Regulares.-
[revisión de los actuales artículos 29, 33, 34, 35 y 54]

Los Consejos de cada Servicio Académico Regular se integrarán en la siguiente forma:

a) el Decano;

Opción 1:

b) 5 miembros electos por los docentes del Servicio;

c) 3 miembros electos por los egresados del Servicio; y

d) 3 miembros electos por los estudiantes del Servicio.

Opción 2:

b) 3 miembros electos por los docentes del Servicio;

c) 3 miembros electos por los egresados del Servicio; y

d) 3 miembros electos por los estudiantes del Servicio.

En cada orden la elección se hará mediante el sistema de representación proporcional.

Conjuntamente con los delegados titulares se elegirá doble número de suplentes.

Los Consejos de Servicio Académico Regular serán convocados por iniciativa del Decano o a pedido de una cuarta parte de sus miembros.

Los miembros de los Consejos durarán dos [**Alternativa:** cuatro] años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva elección será necesario que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

Artículo 44. Designación del Decano.- [revisión de los actuales artículos 30 y 32]

El Decano de cada Servicio Académico Regular será designado por la respectiva Asamblea del Servicio, según el procedimiento previsto en el artículo 25 de la presente Ley para la elección del Rector. Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, y ser profesor titular (grado 5) [**Alternativa:** ser profesor titular (grado 5) o agregado (grado 4)] efectivo, en actividad, del respectivo Servicio Académico.

El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

Artículo 45. Integración y funcionamiento de la Asamblea del Servicio Académico Regular.-
[revisión de los actuales artículos 36, 37 y 38]

La Asamblea del Servicio Académico Regular estará constituida por:

Opción 1:

- a) 15 miembros electos por los docentes del Servicio;
- b) 10 miembros electos por los egresados del Servicio; y
- c) 10 miembros electos por los estudiantes del Servicio.

Opción 2:

- a) 10 miembros electos por los docentes del Servicio;
- b) 10 miembros electos por los egresados del Servicio; y
- c) 10 miembros electos por los estudiantes del Servicio.

En cada orden la elección se hará mediante el sistema de representación proporcional.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes que sustituirán a aquéllos por el sistema preferencial.

Mediante ordenanza, aprobada por el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central, podrá establecerse que los órdenes se reúnan en Salas especiales.

Los miembros de la Asamblea del Servicio Académico Regular durarán dos [**Alternativa: cuatro**] años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán durante el período complementario.

La Asamblea del Servicio Académico Regular podrá ser convocada por el Consejo respectivo, por el Decano, por su Mesa Directiva, a pedido de una tercera parte de sus miembros o de una de sus Salas si existieran.

Artículo 46. Vice-Decano.-

El Vice-Decano de cada Servicio Académico Regular será designado por el Consejo respectivo, por mayoría absoluta de votos de sus componentes de acuerdo a lo que establezca la ordenanza respectiva; deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Decano. En caso de no ser un integrante del Consejo participará de las sesiones del mismo en carácter permanente.

Durará 4 años en el ejercicio de su cargo pudiendo ser reelecto una vez. Para una nueva designación deberán transcurrir 4 años desde la fecha de su cese.

[Nota: Se ha propuesto la opción de que el Vice-Decano sea electo en la misma instancia que el Decano. Ello implica el diseño de un mecanismo concreto de elección que se sugiere analizar oportunamente si se entiende conveniente. Otra posibilidad es que la ley no explicita ningún mecanismo.]

Artículo 47. Conformación de Equipos Decanales.-

Mediante ordenanza, aprobada por dos tercios de votos del total de componentes del Consejo Directivo Central, se conformarán Equipos Decanales en los Servicios Académicos Regulares. El Equipo Decanal incluirá al Vice-Decano.

La habilitación para la conformación de equipos decanales en un determinado Servicio Académico Regular deberá ser resuelta por el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo del Servicio correspondiente y con pronunciamiento preceptivo de la Asamblea del Servicio. La decisión deberá tomar en cuenta el grado de desarrollo académico y la complejidad de tareas que deban realizarse en el Servicio.

[Nota: En un inciso del artículo 47, o como Artículo 47½, se incluiría como alternativa de agregado la existencia de un Administrador del Servicio Académico Regular, con formación profesional sólida en gestión y administración. Asimismo, deberá analizarse si se trata de una figura de carácter predominantemente político o profesional.]

Artículo 48. Decano interino.- [revisión del actual artículo 31]

En los casos de vacancia del cargo, impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la

función el Vice-Decano hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre a su cargo. En caso de que no exista Vice-Decano en el Servicio, o cuando por vacancia, impedimento o ausencia temporal éste no pueda sustituir de inmediato al Decano, este cargo será desempeñado por el profesor que, entre los de mayor grado que integren el Consejo del Servicio Académico, sea el más antiguo en dicho grado.

CAPÍTULO IX

Atribuciones de los Consejos, Decanos y Asambleas de los Servicios Académicos Regulares

Artículo 49. Criterio general de competencia de los Consejos de los Servicios Académicos.- *[revisión del actual artículo 39]*

Compete a cada Consejo la dirección y administración inmediata de su respectivo Servicio Académico, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los órganos centrales de la Universidad.

En el ejercicio de dicha competencia actuará de conformidad con la presente Ley Orgánica, las demás leyes y las ordenanzas y resoluciones que dictare el Consejo Directivo Central.

Artículo 50. Atribuciones de cada Consejo.- *[revisión del actual artículo 40]*

Compete a los Consejos en sus respectivos Servicios:

- a) Dictar los reglamentos necesarios al Servicio.
- b) Proyectar los planes de estudio, elevándolos a la aprobación del Consejo Directivo Central, con previa consulta preceptiva a la Asamblea del Servicio, de conformidad con el artículo 36 de la presente Ley, y acompañando la opinión de aquella.
- c) **Opción 1:** Designar al personal docente y a todos los funcionarios del Servicio de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas.
Opción 2: Designar al personal docente del Servicio de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas.
- d) Proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal de cada Servicio, por razón de ineptitud, omisión o delito. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo de su designación.
- e) Proponer la remoción del Decano o de cualquiera de sus miembros, de conformidad con el artículo 34 de la presente Ley.
- f) Proyectar los presupuestos del Servicio, con previa solicitud de asesoramiento a la Asamblea del Servicio, elevándolos a consideración del Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley.
- g) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas.
- h) Sancionar al personal del Servicio, de conformidad con las ordenanzas respectivas.
- i) Adoptar todas las resoluciones atinentes al Servicio, salvo aquellas que por Constitución, las leyes o las ordenanzas respectivas, competen a los demás órganos.

Artículo 51. Funcionamiento del Consejo.- *[reproduce el actual artículo 41]*

Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de los componentes del Consejo.

El Decano tendrá voto simple al igual que los demás Consejeros.

Artículo 52. Atribuciones de los Decanos.- *[reproduce el actual artículo 42]*

Compete a los Decanos en la administración de sus respectivos Servicios:

- a) Presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones, así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales.
- b) Representar al Consejo cuando corresponda.
- c) Autorizar los gastos que correspondan, dentro de los límites que fijen las ordenanzas.
- d) Sancionar al personal del Servicio, de conformidad con las ordenanzas respectivas.
- e) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias.
- f) Dictar todas las resoluciones que correspondan de conformidad con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central y los reglamentos del Consejo.
- g) Expedir, con la firma del Rector, los títulos y certificados correspondientes a los estudios que se cursan en el respectivo Servicio.
- h) Presentar anualmente al Consejo la memoria de las actividades desarrolladas por el respectivo Servicio Académico y el balance de ejecución presupuestal del ejercicio.

En los casos de los incisos c), d) y e), el Decano dará cuenta al Consejo, estándose a lo que éste resuelva.

Artículo 53. Atribuciones de las Asambleas de los Servicios Académicos.- *[revisión del actual artículo 43]*

La Asamblea del Servicio Académico es órgano elector, de orientación y asesoramiento en los asuntos generales del Servicio. Puede tener iniciativa en materia de planes de estudio. Le compete:

- a) Ser órgano elector en los casos y formas determinados por la presente Ley y la ordenanza respectiva.
- b) Elevar al Consejo de su Servicio Académico todas las iniciativas y recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las tareas del Servicio.
- c) Emitir pronunciamientos sobre: (i) los planes de estudio de su Servicio en las condiciones que se establecen en el artículo 36 de la presente Ley; (ii) los lineamientos generales de los proyectos presupuestales que sean sometidos a su consideración por el respectivo Consejo; (iii) la adopción de nuevas formas institucionales y de consulta en su Servicio. En todos los casos, el Consejo que requiere el asesoramiento podrá fijar plazos para la emisión de pronunciamientos, los que no podrán ser menores a un mes.
- d) Emitir opinión en los asuntos sobre los que sea consultada por el Consejo del Servicio Académico, dentro del plazo que se indique en la respectiva consulta.

Le compete asimismo emitir opinión de acuerdo al artículo 22, mientras no haga uso de esa facultad la Asamblea de la Universidad de acuerdo al inciso b) del artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 53½. De la evaluación institucional de los Servicios Académicos.-

Corresponderá al Consejo de cada Servicio Académico presentar periódicamente un informe de evaluación institucional ante el Consejo Directivo Central. Por ordenanza se establecerán las orientaciones generales, plazos y criterios de la evaluación.

CAPÍTULO X

Del patrimonio de la Universidad

Artículo 54. Bienes de la Universidad.- *[revisión del actual artículo 44]*

El patrimonio de la Universidad está constituido por los siguientes bienes:

- a) Los inmuebles del dominio público o fiscal que son asiento de los establecimientos de la Universidad, así como los que adquiera o se afecten a tales fines en el futuro al cumplimiento de los fines a que refiere el artículo segundo de esta Ley.
- b) El mobiliario, equipo y demás bienes muebles de que disponen los Órganos y Servicios que la integran y los que adquiera en el futuro.
- c) Los derechos de propiedad intelectual inherentes o vinculados a la creación o producción científica o tecnológica de la Universidad.
- d) Los demás bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, sobre los cuales tenga actualmente o en el futuro un derecho real o personal.

Artículo 55. Ingresos de la Universidad.- *[revisión del actual artículo 45]*

Son ingresos de la Universidad:

- a) Los que le asigne la Ley de Presupuesto.
- b) Los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio.
- c) Los proventos, demás precios, así como todo otro ingreso proveniente de la enajenación de bienes o prestación de servicios no docentes que preste la Universidad de la República a terceros, en ocasión del cumplimiento de sus cometidos, o de manera accesoria a ellos, tales como certificaciones técnicas, exámenes periciales, asistencia médica, asesoramiento técnico, expendio de publicaciones, productos químicos, vacunas, utilización de instrumental científico.

Artículo 56. Declaración de utilidad social.- *[artículo sugerido por la Dir. Gral. Jurídica]*

Declárase de utilidad social la adquisición, ejecución, reparación de bienes, y la contratación de bienes y servicios, destinados al mantenimiento y mejora de infraestructura edilicia, y a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, la que a tales efectos podrá emplear el procedimiento de contratación directa.

Artículo 57. Bienes raíces.- *[revisión técnica del actual artículo 46]*

El Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, podrá adquirir, enajenar, gravar o afectar con derechos reales, bienes raíces que integren su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, los bienes muebles podrán enajenarse cuando lo requieran las necesidades del Servicio, de conformidad con las reglas generales y especiales establecidas por ordenanza.

Artículo 58. Donaciones y legados.- *[revisión técnica del actual artículo 47]*

Las donaciones y legados que se ofrezcan o instituyan en beneficio de la Universidad de la República o de cualquiera de sus Servicios, podrán ser aceptadas por el Consejo Directivo Central, debiendo aplicar los bienes recibidos en la forma indicada por el donante o el testador.

CAPÍTULO XI

Del Hospital de Clínicas

Opción 1:

Artículo 59. De la Dirección del Hospital de Clínicas.- *[revisión del actual artículo 61]*

Los órganos de dirección del Hospital de Clínicas dependerán del Consejo de la Facultad de Medicina, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente Ley.

Artículo 60. Atribuciones de los Órganos de Dirección.- *[revisión de los actuales artículos 62 y 63]*

Los órganos de dirección tendrán las atribuciones que establezca la ordenanza respectiva, dictada a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, pudiendo atribuírseles todo o parte de los poderes que según esta Ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivos Servicios Académicos.

Opción 2:

Artículo 59. Del Hospital de Clínicas.- *[revisión del actual artículo 61]*

El Hospital de Clínicas es un Servicio universitario Académico y de Salud, que se regirá por una ordenanza específica, enmarcada en las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente Ley.

Artículo 60. Atribuciones de los Órganos de Dirección.- *[revisión de los actuales artículos 62 y 63]*

Los órganos de dirección del Hospital de Clínicas tendrán las atribuciones que establezca la ordenanza respectiva, aprobada por los dos tercios del Consejo Directivo Central, pudiendo atribuírseles todo o parte de los poderes que según esta Ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivos Servicios Académicos.

[Nota: En la sesión del CDC del 14-10-2008 se mencionó la posibilidad de que se planteen formulaciones alternativas de los artículos 59 y 60. Si se adopta la opción 2, el artículo 70 de las disposiciones transitorias mantendrá la situación actual hasta que se apruebe la nueva ordenanza.]

CAPÍTULO XII

Elecciones universitarias

Artículo 61. Disposiciones fundamentales sobre las elecciones universitarias.- *[artículo inicialmente sugerido por la Dir. Gral. Jurídica, modificado posteriormente por la comisión CDC-AGC.]*

Opción 1:

El sufragio para la elección de los miembros de la Asamblea de la Universidad, los Consejos de los Servicios Académicos y las Asambleas de los Servicios Académicos será obligatorio y secreto.

Opción 2:

El sufragio para la elección de los miembros de la Asamblea de la Universidad, los Consejos de los Servicios Académicos y las Asambleas de los Servicios Académicos será secreto.

Opción 3:

El sufragio para la elección de los miembros de la Asamblea de la Universidad, los Consejos de los Servicios Académicos y las Asambleas de los Servicios Académicos será secreto en todos los casos, y obligatorio en el caso del Orden XXX.

El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos.

Podrá admitirse el voto por correspondencia en el país en aquellos lugares en que no existan locales universitarios y que no sea posible la emisión personal del voto en el lugar en las formas que, para cada elección, establezca previamente la Corte Electoral.

Asimismo, el Consejo Directivo Central podrá admitir el voto por correspondencia desde el exterior del país, según oportunamente lo establezca la ordenanza respectiva, a quienes posean la calidad de integrantes de alguno los órdenes de la Universidad y no se hallaren en el país al momento de realizarse la elección, en las formas que, para cada elección, establezca previamente la Corte Electoral.

El Consejo Directivo Central reglamentará las elecciones universitarias y efectuará las convocatorias correspondientes.

La Corte Electoral conocerá en lo relacionado con la ejecución de los actos y procedimientos electorales de los órganos mencionados en el inciso 1º para lo que regirán, en lo que fueren aplicables, las leyes 7.812 de 16 de enero de 1925 y 7.912 de 22 de octubre de 1925, concordantes y modificativas.

Los padrones de habilitación para votar serán preparados por las autoridades universitarias y suministrados a la Corte Electoral por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto electoral.

[Nota: La obligatoriedad del voto sólo puede establecerse por Ley, por lo cual de no incluirse este aspecto en el artículo, ello no podrá resolverse por ordenanza]

[Nota: Sobre los aspectos subrayados en el inciso cuatro se han manifestado discrepancias acerca de su incorporación al articulado]

Artículo 62. Sanciones.- *[artículo sugerido por la Dir. Gral. Jurídica]*

Aquellas personas habilitadas para votar que no lo hicieren y que además no justificaren hallarse amparadas en las causales previstas en el presente artículo se harán pasibles de las sanciones siguientes.

- a) Si pertenecieren al orden docente o egresado, una multa de ----
- b) Si pertenecieren al orden estudiantil ----

Serán causas fundadas a los efectos de no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente en la forma que se disponga en la reglamentación respectiva las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida el día de las elecciones concurrir a la comisión receptora de votos.
- b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones, sin perjuicio de lo que se establezca por la ordenanza respectiva en relación al voto por correspondencia desde el exterior.
- c) Imposibilidad de concurrir a la comisión receptora de votos por razones de fuerza mayor, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 67, inciso 4.

El que se hallare ausente del país podrá justificar su situación en cualquier momento por apoderado o personalmente en oportunidad de su regreso.

[Nota de la DGJ: Se entiende la pertinencia desde el punto de vista jurídico, de establecer por la propia Ley Orgánica las sanciones de tipo pecuniario a aquellos electores que incumplan con el deber eleccionario (artículos 35 y 36 Ley 15.739), así como también lo relativo a la forma de aplicación de las sanciones sobre todo con respecto a la necesidad de presentar la constancia de emisión de voto a fin de hacer efectivo el cobro de haberes en dependencias estatales (artículo 37 Ley 15.739 en la redacción dada por Ley 15.897). Se debe tener presente que en la actualidad las sumas que se perciben por no votar tienen la calidad de proventos de la Corte Electoral (artículo 41 Ley 15.739), por lo que se sugiere la inclusión de un artículo que regule dicho punto.]

[Nota: Este artículo debería eliminarse en caso de no establecerse la obligatoriedad del voto en el artículo anterior]

Artículo 63. Cargos por períodos complementarios.- *[mantiene el actual artículo 64]*

El ejercicio de un cargo por un período complementario que no exceda de un año, no será computado a los efectos de impedir la reelección que establecen los artículos 25, 43 y 44 de la presente Ley.

Artículo 64. Fechas de las designaciones o elecciones.- *[mantiene el actual artículo 68]*

La designación o elección de los titulares de los órganos que establece la presente Ley, se hará en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Artículo 65. Calidad de los miembros.- *[mantiene esencialmente el actual artículo 71]*

Se interpreta que los estudiantes a los que se refiere el Artículo 203 de la Constitución son los estudiantes de grado.

Opción 1:

Se interpreta que los egresados a los que refiere el Artículo 203 de la Constitución son, en cada Servicio Académico, quienes hayan completado una carrera de grado en dicho Servicio. En la presente Ley se utiliza la expresión graduados como equivalente a la de egresados.

Opción 2:

Se interpreta que los egresados a los que refiere el Artículo 203 de la Constitución son, en cada Servicio Académico, quienes cumplan con al menos una de las siguientes condiciones y no sean estudiantes ni docentes del servicio: (i) haber completado una carrera de grado en dicho Servicio; (ii) estar cursando en el Servicio una carrera de postgrado de no menos de dos años de duración y que requiera para ingresar un nivel equivalente al de una carrera de grado. En la presente Ley se utiliza la expresión graduados como equivalente a la de egresados.

Se establece el siguiente orden de prelación para el caso de que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está capacitado para actuar: estudiantil, docente y egresado.

Para ser electo miembro de la Asamblea de la Universidad o de la Asamblea de cada Servicio Académico o Consejero del Servicio Académico se requiere ser miembro del orden elector, cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad. Las calidades para integrar los distintos órdenes las determinará el Consejo Directivo Central mediante ordenanza.

Artículo 66. Distribución del Personal Docente en los órdenes.- *[mantiene el actual artículo 72]*

La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 28, 43 y 45 de la presente Ley, será establecida por ordenanza que dictará el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que determina el artículo anterior.

Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en dichas ordenanzas, se incorporarán al orden profesional o estudiantil cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

Opción 1:

Artículo 67. Cargos honorarios.- *[versión revisada del actual artículo 65]*

Todos los cargos del Consejo Directivo Central y de los Consejos de los Servicios Académicos son honorarios, con la única excepción del Rector y los Decanos.

Opción 2:

Artículo 67. Remuneración de los consejeros de los órdenes.

Los integrantes el Consejo Directivo Central [Alternativa de agregado: y de los Consejos de los Servicios Académicos] [Alternativa de agregado: y del Consejo Ejecutivo] en representación de los órdenes podrán recibir un viático.

Artículo 67½. Equipos de apoyo a las delegaciones de los órdenes.-

Mediante ordenanza, a ser aprobada por el Consejo Directivo Central, se definirán los mecanismos por los cuales las delegaciones de los órdenes podrán contar con los apoyos académicos y de secretaría necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Disposiciones especiales y transitorias

Artículo 68. Inmunidad impositiva.- *[equiparación de la Universidad a la situación establecida en el artículo 69 de la Constitución para las instituciones privadas culturales y de enseñanza; artículo propuesto por la Dirección General Jurídica]*

Declárase que la Universidad de la República goza de inmunidad impositiva tanto en lo Nacional como Departamental.

Artículo 69. Incompatibilidades.- *[El texto fue propuesto por la Dirección General Jurídica]*

Es incompatible la calidad de miembro de alguno de los órganos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, así como también la ocupación de cargos y el desempeño de funciones de gobierno universitario, director de instituto o cátedra u otros cargos similares dentro de la Universidad de la República, con la ocupación de cargos o el desempeño de funciones de análoga naturaleza en instituciones de enseñanza terciaria y universitaria privadas, ya sea en forma honoraria o remunerada.

Artículo 70.- De la transición

Hasta tanto la Universidad de la República dicte nuevas normas enmarcadas en la presente Ley, mantendrán su vigencia las normas universitarias actuales que regulan el funcionamiento de los Servicios Académicos.

Hasta tanto la Universidad apruebe la nueva ordenanza que regirá al Hospital de Clínicas según los artículos 59 y 60 de la presente Ley, los órganos de dirección del Hospital seguirán dependiendo del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad.

[Nota: Este artículo ameritará cambios importantes una vez resueltas las características generales de la nueva estructura de cogobierno. Incluirá una definición de cuáles serán inicialmente los Servicios Académicos Regulares y los Servicios Académicos en Desarrollo. Se definirá asimismo cuáles son inicialmente los Agrupamientos de Servicios Académicos y qué SAR y SAD integran cada uno.]

Artículo 71.- Derogaciones *[abrevia el actual artículo 74]*

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 72.- De estilo

Comuníquese, etc.